REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-**2015-00140**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 del CPACA corresponde en la sentencia hacer una síntesis de la demanda y su contestación. No obstante, como tal síntesis debe hacerse en la audiencia inicial, a lo dicho en tal audiencia (fol. 92 a 95) se remite el Despacho. Lo anterior, por cuanto un nuevo resumen implicaría desconocer la fijación del litigio que quedó en firme desde el 8 de junio de 2017.

Precisado lo anterior, se resumen a continuación exclusivamente las posiciones de las partes y del Ministerio Público, expuestas con posterioridad a la audiencia inicial, concretamente, durante el término concedido para alegar de conclusión y emitir concepto, respectivamente.

Parte demandante: presentó escrito dentro del término, haciendo un recuento de los hechos que considera probados de acuerdo con las pruebas recaudadas, relativos a los vínculos afectivos de los demandantes, y las afectaciones de índole material e inmaterial que sufrieron como consecuencia de las lesiones padecidas por Luis Carlos Páramo Jiménez.

Luego, pasó a indicar que en el presente asunto se configuran los presupuestos para la responsabilidad de la administración, toda vez que el daño sufrido por el señor Luis Carlos se evidencia por sí mismo, fueron las lesiones que padeció y la consecuente pérdida de la capacidad laboral establecida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Añadió que el nexo causal entre la falla del servicio y el daño también es notorio, puesto que si aquella no se hubiese producido, el hecho que causó el perjuicio tampoco hubiera tenido existencia, y deviene de que el lesionado era un Soldado Regular – conscripto – frente al cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción que le impone el deber de asumir la responsabilidad de la integridad psicofísica, motivo por el cual le resultan imputables los daños infringidos

al personal de Soldados que prestan su servicio militar obligatorio, para lo cual se permitió trascribir in extenso una jurisprudencia del Consejo de Estado.

Finalizó indicando que la entidad enjuiciada no logró probar ninguna causal eximente de responsabilidad en su favor, por lo cual solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda. (Fol. 154 a 167)

El Ejército Nacional: radicó escrito en el que indicó que se pretende el reconocimiento de perjuicios por una supuesta alteración grave a las condiciones de vida de la víctima Luis Carlos Páramo Jiménez, sin embargo, de acuerdo con un pronunciamiento del Consejo de Estado que se permite traer a colación, requiere que se modifique de modo superlativo sus condiciones habituales en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, lo cual en el presente asunto no se demostró, pues ni siquiera hay una prueba de que a la víctima se le haya generado una alteración en sus relaciones familiares, ni frente a la comunidad a la que pertenece, o frente a las demás personas que integran su vida social.

De igual forma, se remitió a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto *"del año en curso"* que estableció los parámetros para indemnizar de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa.

Añadió que en el presente asunto se le determinó al señor Luis Carlos Páramo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 12,5%, sin que la lesión le haya impedido llevar una vida normal y placentera. (Fol. 168 a 170).

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. El Servicio Militar Obligatorio – Conscriptos

En el presente caso, tenemos que de acuerdo con lo probado dentro del proceso, Luis Carlos Páramo Jiménez ingresó al Ejercito Nacional a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular, y se puede establecer con certeza que a su ingreso gozaba de buen estado de salud, teniendo en cuenta que esta institución no vincula al servicio personas con problemas de salud.

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros; estableció la obligación de definir su situación militar para los varones colombianos, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad y estableciendo diferentes modalidades para prestar dicho servicio, así:

> ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.
>
> Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:
>
> a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
> b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
> c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
> d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Es necesario tener en cuenta que la calidad de conscripto de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, como el caso del demandante, implica que no es voluntaria la relación de sujeción al Estado, la misma se realiza en beneficio de la comunidad y cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto, el cual no atribuye carácter laboral alguno.

3. Hechos Probados

El señor Luis Carlos Páramo Jiménez ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, y fue agregado al Batallón de Infantería N° 24 "General Luis Carlos Camacho Leiva", del municipio de Calamar – Guaviare. (fol. 31-33)

El día 12 de abril de 2013 siendo aproximadamente las 5:00 pm, el SLR Luis Carlos Páramo se encontraba operando la guadaña en actividades de corte de prado en los alrededores del Casino Mixto del Batallón antes mencionado, cuando de repente a la máquina se le desprendió la cuchilla, resultando lesionado en la planta del pie derecho, por lo cual fue trasladado por urgencias al Hospital Local de Calamar, y

luego remitido al Hospital de San José del Guaviare por lesión tendinosa en el extensor del primero dedo del pie derecho. Esta situación fue descrita en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 007 del 15 de abril de 2013. (Fol. 27-28)

En dicho informativo se indicó en el aparte de "IMPUTABILIDAD" de acuerdo al art. 24 del Decreto 1796 de 2000, que los hechos tuvieron ocurrencia *"En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. (AT)"*

Según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, una vez valorado el señor Luis Carlos Páramo Jiménez junto con su historia clínica, se determinó que tuvo un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 12,5%, basado en el Decreto 094 de 1989. Dictamen pericial que fue presentado y controvertido en la audiencia de pruebas del 15 de enero de 2019. (Fol. 132 y 150 a 152)

De conformidad con el anterior acervo probatorio, procede el Despacho a establecer el marco jurídico que regula el tema, para así determinar, si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral, sufridas por Luis Carlos Páramo Jiménez, y como consecuencia de ello, si les asiste el derecho a ser indemnizados.

4. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal

Si bien es cierto que de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar los tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores, en los casos de lesiones de responsabilidad por lesiones padecidas en ejercicio del servicio militar obligatorio, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en establecer que el régimen de responsabilidad por excelencia en estos asuntos es el objetivo en su modalidad de daño especial.

Así, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Sección Tercera el 3 de mayo de 2007 en el expediente 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), esa Corporación indicó lo siguiente:

> "Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso

> a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio (...)"

Y en lo atinente a los elementos de la responsabilidad estatal en estos asuntos, ha sido reiterativo dicho tribunal al momento de analizar la configuración de responsabilidad, en pasar de la determinación del daño a la imputación como tal, sin ahondar en el elemento de nexo causal, como quiera que su configuración se desprende de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los soldados conscriptos, en virtud del carácter obligatorio de su vinculación con la entidad.[1]

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

4.1 Daño antijurídico.

El daño antijurídico ha sido entendido como *"el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación"* (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

En el presente caso, encuentra el Despacho que el Dictamen número 7651 de fecha 9 de marzo de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, el cual señala una pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Carlos Páramo Jiménez en un porcentaje del 12,5%. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo de la capacidad laboral de la víctima directa (fol. 132).

Sin embargo, en relación con la posible afectación que pudiera sufrir el señor Luis Hernando Perilla López, alegándose en la demanda su condición de padrastro del joven Luis Carlos Páramo Jiménez, tiene que decir el Despacho que una vez analizado el material probatorio, no encuentra configurado el daño moral en su contra.

[1] Ver entre otras, Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado Interno 42336.

En efecto, si bien la audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de octubre de 2017, los testigos José Orlando Castaño Serna y Diana Hormiga Macías indicaron que los dos demandantes convivían bajo el mismo techo incluso desde que el joven Luis Carlos era infante, y tenían estrechos lazos de afecto, lo cierto es que al verificar el registro civil del menor Jonatan Eduardo García Páramo (fol.23), quien funge también como demandante en calidad de hermano de la víctima directa, se encuentra que nació el 26 de agosto de 2010, y sus padres son la demandante Liliana Páramo Jiménez y el señor Javier García Rincón, lo que indica que incluso pudo ser procreado desde el año anterior (2009), lo cual desmiente la convivencia bajo el mismo techo con el señor Luis Hernando Perilla López al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente litigio, que acaecieron el 12 de abril de 2013, pues el nuevo hijo implica que para esa fecha la señora Liliana Páramo ya tenía una nueva pareja, motivo por el cual no habrá de tenerse al señor Luis Hernando Perilla como víctima dentro del presente asunto, ante la no convivencia con la víctima directa desde hacía casi 4 años.

Demostrado el daño antijurídico, es del caso establecer si este es imputable a la administración.

4.2. Imputación

Descendiendo al caso concreto se tiene que en Informativo Administrativo por Lesiones No. 007 del 15 de abril de 2013 se indicó que los hechos que ocasionaron las afecciones del mencionado militar ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo, ocasionándole lesión que le dejó cicatriz normocrómica en cara interna del tercio medio del pie derecho de 4,5 x 0,8 cm con dolor a la digitopresión, y una pérdida de la capacidad laboral del 12,5% (fol. 27-28, 122-12 y 132).

No hay duda, entonces, de que el señor Páramo Jiménez, en ejercicio de su labor como soldado regular, es decir, en el marco de una actividad legítima del Estado, se vio disminuido en su salud, pues al ingresar a prestar el servicio militar obligatorio se consideró apto para el mismo, lo cual permite señalar que el demandante no fue incorporado con la pérdida de la capacidad laboral que fue diagnosticada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, y por consiguiente, generó una afectación emocional a sus familiares, pues el hecho de que hubiera sido obligado a ingresar a la institución armada permite afirmar que el daño causado mientras prestaba ese servicio, no es una carga que debe soportar.

Habiéndose verificado cada uno de los presupuestos aplicables al caso, se declarará la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas

por el señor Luis Carlos Páramo Jiménez en momentos en que se desempeñaba como Soldado Regular del Ejército Nacional.

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

1. Perjuicios Materiales.

En lo que respecta a éste rubro sobre el cual la parte actora solicita el reconocimiento, es del caso analizar su configuración en el caso concreto de acuerdo a las subdivisiones, así:

1.1. Lucro Cesante.

Así entendido este como aquellas sumas que dejan de ingresar al patrimonio del afectado por la ocurrencia del hecho dañoso. En este caso la solicitud de este concepto fue realizada a favor del demandante LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral.

Si bien los señores José Orlando Castaño Serna y Diana Isabel Hormiga Macías, al rendir sus testimonios indicaron que el demandante se dedicaba a labores de ornamentación, no se encuentran acreditados los ingresos que obtenía por concepto de dicha actividad, razón por la cual el Despacho considera que debe acudirse a la presunción de que devenga el salario mínimo, por ser una persona económicamente activa.

Ahora, para determinar el momento a partir del cual se reconocerá este rubro, el Despacho aplicará la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, en los casos de lesiones sufridas por Soldados Regulares, la indemnización se efectúa a partir del momento del retiro del servicio[2].

Para lo anterior tenemos que de las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que el demandante fue retirado del servicio el 29 de agosto de 2013 (fol.31), y la presente sentencia, es del mes de diciembre de 2019. Para efectos de establecer la vida probable del actor, se acude a su registro civil de nacimiento (fol.22) en el que se indica como fecha de natalicio, el día 19 de noviembre de 1992.

Entonces la fórmula de actualización es la siguiente, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal

[2] Ver entre otras, sentencia del 16 de septiembre de 2013, Sección Tercera Subsección A, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicado Interno 29088.

mensual vigente a la fecha de ésta sentencia como ingreso base de liquidación, es decir $828.116 pesos. Así mismo se adicionará un 25% que corresponde al porcentaje del factor prestacional solicitado en las pretensiones de la demanda, para un total de $1.035.145, como renta actualizada.

De la renta actualizada anterior se determinará el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que corresponde al 12,5 %.

Igualmente se tendrá en cuenta la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, que establece la tabla de mortalidad, para determinar la edad probable de vida de LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ quien a la fecha del retiro tenía prácticamente 21 años, por lo cual su expectativa de vida es de 59 años, que corresponden a es decir 708 meses.

1.1.1. Lucro Cesante Consolidado.

Es aquel que va desde el momento del retiro de la entidad, hasta la presente Sentencia.

Renta Actualizada: Tenemos que el Salario Mínimo vigente es de $ 828.116 que adicionado en el 25% de prestaciones da un resultado de $1.035.145. A la anterior suma por tratarse de pérdida de la capacidad laboral, se extracta el 12,5% lo cual da como resultado $129.393,125.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la suma que se busca;
RA = Es la renta actualizada $129.393,125.
i = Es el interés técnico mensual (0,004867);
n = Corresponde al número de meses a indemnizar (meses transcurridos desde la ocurrencia de los hechos objeto de demanda), para el presente caso, la fecha del retiro, es decir el día 29 de agosto de 2013, y la fecha de la presente sentencia, 12 de diciembre de 2019, es decir 72,46 meses.

$$S = \$\ 129.393,125 \times \frac{(1 + 0,004867)^{72,46} - 1}{0,004867} = \mathbf{\$11.209.498,31}$$

1.1.2. Lucro Cesante Futuro.

Entendido este como el que va desde la fecha de la presente Sentencia hasta la vida probable máxima del demandante. Tenemos que la vida probable es de 720 meses menos 60 meses ya indemnizados da como resultado 660 meses.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1+i)^{-n}} =$$

S = Es la suma que se busca;
RA = Es la renta actualizada $ 129.393,125.
i = Es el interés técnico mensual (0,004867);
n = Corresponde al número de meses a indemnizar (vida probable en meses menos el periodo ya indemnizado, es decir, 635,54 meses

$$S = \$129.393,125 \times \frac{(1 + 0,004867)^{635,54} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{635,54}} = \mathbf{\$25.370.852,23}$$

TOTAL INDEMINZACIÓN PERJICIOS MATERIALES PARA LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ: $ **36.580.350,54** MCTE.

2. Perjuicios Morales:

Para establecer la cuantía de los perjuicios morales a indemnizar, el Despacho tiene en cuenta la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, para resarcir los daños morales derivados de las lesiones, establece que cuando se ha establecido una pérdida de la capacidad laboral en porcentaje igual o superior al 10% e inferior al 20%, ha de reconocerse 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa así como para sus padres, y para los familiares en el segundo grado de consanguinidad 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal razón:

- ✓ Para el señor LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ en su calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

- ✓ Para la señora LILIANA PÁRAMO JIMÉNEZ, en su condición de madre de la víctima directa, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

- ✓ Para JONATAN EDUARDO GARCÍA PÁRAMO, JHON ANDERSON PÁRAMO JIMÉNEZ y ASTRID DANIELA PERILLA PÁRAMO, en su calidad de hermanos de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a DIEZ

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

3. Daño a la salud.

Frente al perjuicio *"por alteración a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación"*, reclamado por la parte actora, advierte el Despacho, que con ocasión del cambio jurisprudencial que suscitó la Sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. 19031, MP. Enrique Gil Botero, con relación a la clase de perjuicio al que se está haciendo referencia la demanda, no se reconocerá la afectación a la integridad psicofísica padecida por el lesionado, bajo la modalidad de daño fisiológico o a la vida de relación que señala el demandante, sino se hará por el daño a la salud, pues en la mencionada providencia se llegó a las siguientes precisiones:

> "De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.
> Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.
> (...)
>
> En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.
> (...)
>
> En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.
> (...)
>
> Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de

> perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.
> Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación"

En este sentido, se reconocerá únicamente a la víctima directa, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el demandante LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ, de conformidad sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, que señala que cuando la lesión es igual o superior al 10% e inferior al 20% se reconoce este porcentaje.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y de acuerdo al caudal probatorio militante en el proceso, surge con certeza la responsabilidad del estado con fundamento en el régimen objetivo en su modalidad de daño especial, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por Luis Carlos Páramo Jiménez, quien sufrió una pérdida de la capacidad laboral del 12,5%.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[3], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Considerando el Despacho que en el presente caso se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, al negar los perjuicios solicitaos por el señor LUIS HERNANDO PERILLA LÓPEZ, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por de los perjuicios ocasionados a los demandantes LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ Y LILIANA PÁRAMO JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JONATAN EDUARDO GARCÍA PÁRAMO, ASTRID DANIELA PERILLA PÁRAMO Y JHON ANDERSON PÁRAMO JIMÉNEZ, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de los mencionados, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar PERJUICIOS MATERIALES, a LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE ($36.580.350,54).

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIO MORAL, a los demandantes, las siguientes sumas:

- ✓ Para el señor LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ en su calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

- ✓ Para la señora LILIANA PÁRAMO JIMÉNEZ, en su condición madre de la víctima directa, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

- ✓ Para JONATAN EDUARDO GARCÍA PÁRAMO, JHON ANDERSON PÁRAMO JIMÉNEZ y ASTRID DANIELA PERILLA PÁRAMO, en su calidad de hermanos de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a DIEZ

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, a LUIS CARLOS PÁRAMO JIMÉNEZ, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV).

QUINTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo expuesto.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIGETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez